

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 99 DE 2014 SENADO.

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015
SENADO por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código
Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo
en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.

HSALM-1031 -15

Doctor

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. M.

Referencia: *Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.*

En los siguientes términos rindo ponencia para de segundo debate del proyecto de la referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva de Comisión Primera de Senado.

Antecedentes del proyecto

El 29 de septiembre de 2014 fue radicado en Secretaría General de Senado el Proyecto de ley número 99 de 2015, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, presentado por el Ministerio de Defensa.

Después de su radicación se han realizado en las dos Audiencias Públicas en el Congreso de la República. Adicional a lo anterior, se han realizado reuniones con las distintas autoridades territoriales de los municipios y departamentos, en las cuales expresaron sus observaciones a los Senadores Ponentes y sus equipos de trabajo.

El día 24 de marzo de 2015 fue radicado el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, *por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la contravención especial de acto sexual abusivo en transporte y se dictan otras disposiciones* presentado por el honorable Senador Antonio Guerra de la

Espriella. Este proyecto tiene por objeto la creación de la contravención especial de abuso sexual en transporte público en el Código de Policía.

El día 7 de abril de 2015 la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado mediante Acta MD-28 decidió acumular ambos proyectos.

El proyecto de ley, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, *por la cual se modifica el Decreto 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones*. Fue aprobado en tres sesiones de la Comisión Primera del Senado. La ponencia de archivo fue votada negativamente. Del articulado propuesto para votación no fueron aprobados 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 61, 67, 68, 69, 71, 75, 76, 81, 82, 85, 86, 87, 107, 119, 122, 123, 177, 178, 181, 182, 206. Se aprueban mediante proposición de modificación los artículos 207, 133, 134, 135, 136, 55, 64, 66, 179 y 187.

Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley acumulado tiene por objeto realizar modificaciones al Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía. Busca mantener condiciones para la convivencia garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de los ciudadanos.

La composición de la propuesta está dividida en tres partes:

1. Se establecen las disposiciones sobre el objeto, finalidad y principios del proyecto; en el Título II se establecen disposiciones generales relacionadas con el poder, función y actividad de policía.

2. Establece los comportamientos y deberes de las personas que garantizan la convivencia y los que no, al igual que una reglamentación de los derechos de los ciudadanos dentro de la sociedad.

3. Se establece el procedimiento único de policía y los medios de sanción.

Dentro de los temas más importantes que contiene esta propuesta se encuentra.

¿ Definición y delimitación de comportamientos favorables y desfavorables de los ciudadanos.

¿ Se define el poder y la función de la actividad de policía.

¿ Se establece normas para la tranquilidad y las relaciones respetuosas.

¿ Mecanismos de protección de los niños, niñas y adolescentes.

¿ Comportamientos que atentan contra mujeres, comunidad LGTB, habitantes de la calle y trabajadores/as sexuales.

¿ Establece requisitos para las aglomeraciones complejas o reunión de personas.

¿ Se reglamentan las actividades económicas.

¿ Fortalecimiento de mecanismos sancionatorios a los comportamientos que vulneren la convivencia.

¿ Se establece el procedimiento único de policía y las sanciones aplicables a cada uno de los comportamientos.

Consideraciones generales

Teniendo como pertinencia el proceso de estructuración del Código de Policía es válido reafirmar los esfuerzos y avances durante su consolidación partiendo de tres momentos diferentes que apoyaron un camino lógico hacia el nacimiento de esta ponencia.

Como primer antecedente se puede visualizar la instauración por parte del Gobierno nacional de una Mesa Permanente de Trabajo que funcionó durante cuatro años y medio (4 años y 6 meses) conformada por delegados del Ministerio de Defensa Nacional, entre otros delegatarios donde generaron más de cien jornadas de redacción. Posteriormente, se pudo observar dos audiencias públicas con el objeto de acoger nuevos puntos de vista de diferentes entes públicos y sectores societarios colombianos con base en la estructura realizada después de la radicación del proyecto de Código de Policía.

Después de exponer los anteriores esfuerzos por parte del Gobierno y los colaboradores en la elaboración y redacción del Proyecto de Código de Policía, el borrador no realiza un recuento de aspectos sociológicos ni históricos que permitan demostrar de una manera detallada el establecimiento de normas mínimas de conducta. Además desconoce las consideraciones que las autoridades territoriales le hicieron al proyecto como:

¿ Definiciones innecesarias (ej. poder, función, actividad de policía). Son problemáticas y es una tarea más de la doctrina y la jurisprudencia.

¿ Comportamientos que ya han sido regulados por normas que asignan competencias a las autoridades administrativas mediante procedimiento administrativo sancionatorio.

¿ Comportamientos que deban regular los entes territoriales.

¿ Medios que impliquen privación de la libertad por parte de autoridades administrativas (traslado para procedimiento policivo) o que deban estar en otras legislaciones (aprehensión con fin judicial)[1][1].

El presente proyecto representa una afectación al fin último que es la función de policía, la prevención. Este proyecto no se sustenta en crear mecanismo reales para que se genere una ciudadanía activa que se apropie de los distintos escenarios públicos, sino que por el contrario, se sustenta en una visión coercitiva de comportamientos. Ha sido ya un ejemplo claro que el incremento de sanciones y restricciones no necesariamente conduce a que se supriman conductas dentro del conglomerado social, ejemplo de ello es la prohibición que existe en la venta al menudeo de cigarrillos, lo cual no ha dejado de ser una norma inicua ya que no es asimilada en los comportamientos cotidianos del ciudadano.

La pretensión que tiene este proyecto radica en pasar de conductas cerradas, concretas y específicas, a tipos abiertos que no dejan de ser interpretaciones subjetivas que hacen que el operador de la norma tenga un espectro mayor de ejercicio sobre las conductas del ciudadano. Abriendo también la puerta a que los abusos se incrementen por parte de quien ejerce la autoridad de policía. *¿En un Estado social de derecho, el uso del poder de policía ¿tanto administrativa como judicial¿, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa¿[2][2].*

Es importante recordar que a la ¿policía corresponde mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado. Es decir, la policía solo puede intervenir en la vida de las personas cuando se haya alterado la paz, el sosiego y la tranquilidad. Al sustituirse la expresión por ¿convivencia ciudadana¿ la policía tendrá mayor margen de acción para interferir e intervenir en la conducta de los ciudadanos, pues se presta para interpretaciones subjetivas¿[3][3].

En la Sentencia C-024 de 1994 se menciona que:

El orden público es hoy en todos los países occidentales el ejemplo más claro de lo que hemos llamado un concepto jurídico indeterminado: no puede ser una facultad discrecional de la administración determinar a su arbitrio si existe o no perturbación del orden público, o amenaza de la misma, o incluir el más inicuo de los actos de la vida privada entre los actos contrarios al orden. Y por ello por razones muy simples: porque el criterium central que hemos utilizado para separar la discrecionalidad de los conceptos jurídicos indeterminados, la unidad de solución justa, se cumple en el caso con fácil evidencia: una misma situación no puede ser a la vez conforme y contraria al orden.

En la Sentencia C-825 de 2004 se menciona que

¿el orden público debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. Este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, pero en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas¿.

Con este cambio conceptual de orden público a convivencia se busca darle un mayor espectro de funcionamiento y aplicación a las normas del presente proyecto. Hacer esto resulta nocivo porque termina concibiéndose un Código para reprimir en lo más

íntimo al ciudadano y no crear espacios de convivencia responsable que parta de la pedagogía y la prevención.

Este proyecto también ha sido visto por quienes lo defienden como una forma de volver a darle legitimidad a las autoridades de policía que han visto eclipsada a su imagen por parte de la ciudadanía, pero el hecho de que se amplíen sus funciones y su capacidad coercitiva no va a generar dicho efecto. No puede pretenderse legitimar una institución robusteciéndola de poder sobre la sociedad, ya que la imposición generará mayor resistencia al ser considerado abusivo, tal y como sucede con lo que enuncia este proyecto al destruir bienes muebles como sanción. Un Código de Policía no debe ser considerado como un esquema de normas específicas que regulen todos los aspectos del ciudadano, sino que deben ser principios que fomenten la convivencia, el respeto y la tolerancia. Este debe ser un Código no para las Autoridades sino para la ciudadanía.

Exequibilidad condicionada

Pues en perspectiva, de prosperar el proyecto que tiene como finalidad la modificación del Código de Policía, es un deber necesario por parte de la Corte Constitucional condicionar la constitucionalidad del código, restringiendo el amplio margen interpretativo que existe, el cual puede llevar a cometer yerros de procedibilidad por la permisividad del cuerpo normativo, lo cual puede traer grandes problemas compromisorios en posibles vulneraciones al debido proceso.

Debido al amplio margen interpretativo que se puede aducir después de analizar la estructura del Código de Policía es necesario hacer la salvedad de la posibilidad de que si en debido caso nace a la vida jurídica es de vital importancia la restricción interpretativa, teniendo esto bajo el exalto normativo de la Sentencia C-820 de 2006 dice en su normativa lo siguiente:

¿Así, en relación con las sentencias de constitucionalidad condicionada, la Corte Constitucional ha dejado en claro que si una disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimas constitucionalmente. En este caso, la Corte analiza la disposición acusada como una proposición normativa compleja que está integrada por otras proposiciones normativas simples, de las cuales algunas, individualmente, no es admisible, por lo cual ellas son retiradas del ordenamiento (Sentencia C-496 de 1994). En este sentido, son múltiples las providencias que explican las razones para proferir este tipo de decisiones, entre otras, pueden consultarse las Sentencias C-1299 de 2005, C-923 de 2005, C-928 de 2005, C-128 de 2002, C-333 de 2001, C-477 de 2001 y C-505 de 2001 ¿[4][4].

Poca previsión de política criminal

Una vez más la costumbre legalista del Estado bajo la estructura del castigo ha imposibilitado el crear una política criminal digna de un Estado Social y Democrático

de Derecho, pues el gran talante y espectro normativo no ha dejado espacio a la prevención, sino, solo a la sanción, siendo que este mecanismo hace que se pierda la finalidad reestructuradora de la existencia del Derecho si tomamos como precedente las tesis doctrinales de Foucault y Beccaria que han impulsado la evolución de este derecho inquisitivo hacia una prevención para evitar la comitiva de conductas desviadas que afecten el orden de la sociedad.

Es así como la Corte en Sentencia C-936 de 2010 define la política criminal como

¿La noción de ‘política criminal’ ha sido definida por la Corte, como ‘el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción’. La jurisprudencia constitucional ha reconocido así mismo que la política criminal puede ser articulada por el Legislador a través de la expedición de normas. En este sentido indicó que: ‘la legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado’, y que ‘la decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal’. Así mismo, se precisó que ‘la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma’ [\[5\]\[5\]](#).

Teniendo lo anterior en la retina, es necesario mantener el espectro en el cual se trae a colación esta perspectiva normativa y es la de entender el Derecho Policivo como un manual de convivencia que estructure el debido comportamiento de los ciudadanos y la Policía Nacional y no como un cuerpo normativo inquisitivo de corte penalista, lo cual rompe la unidad de materia con la cual se concibió la modificación del Código de Policía. Entendiendo lo anterior, es imperativo recalcar en el error teleológico del Código el cual no cumple un carácter convivencial y preventivo que ayude a la vida en comunidad, lo cual imposibilita que el Derecho Policivo desde este punto de vista colabore con el Derecho Penal, hacia la innovación, prevención y consolidación de una política criminal seria.

Restricción de libertades públicas

Uno de los grandes problemas que tiene este proyecto es la fuerte limitación que tiene las libertades públicas. Pretender limitar las nociones constitucionales de la inviolabilidad del domicilio, la libertad y el derecho a la protesta pacífica, son algunos de los objetivos de este proyecto. No puede considerarse tan simplemente que el mantenimiento del orden público es justificación absoluta para limitar garantías constitucionales que tienen todos y todas los colombianos. La Corte Constitucional ha señalado que *¿la preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático?* [\[6\]\[6\]](#).

La figura del traslado por protección, que contiene este proyecto como tal, implica un alto riesgo de abuso policivo que compromete el derecho fundamental de la libertad

personal y el Hábeas Corpus, se ordenan disposiciones inconstitucionales que comprometen la autonomía individual y viabilizan las detenciones arbitrarias como procedimiento policivo, mucho menos hay garantías en el sitio de detención, tema crítico del proyecto.

En Salvamento de Voto de la Sentencia C-199 de 1998 del entonces Magistrado Carlos Gaviria, él manifestó que:

Las autoridades administrativas no tienen competencia, según la Constitución y la doctrina de la Corte, para privar a las personas de su libertad. A propósito de la libertad de las personas, ella no puede verse afectada por el ejercicio de las competencias así atribuidas a las autoridades de policía. Es claro que la sentencia de la que disintimos desconoce la doctrina de la Corporación sobre el alcance del artículo 28 Superior; los numerales 2 y 3 del artículo acusado también debieron ser declarados inexecutable, pues a través de ellos se faculta a las autoridades de Policía para privar a las personas de su libertad, sin cumplir con las exigencias mínimas establecidas en la Constitución: orden escrita de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por los motivos señalados en la ley. No existen razones suficientes, ni en la sentencia se consignan, que permitan establecer con certeza que las personas embriagadas o bajo grave excitación, atenten por ese solo hecho contra la convivencia ciudadana, o contra los derechos de los demás, es decir, que necesariamente incurran en conductas delictivas que las hagan merecedoras de una sanción o de una medida como la que contiene el artículo 207. Bajo los principios de dignidad y de libertad que inspiran la Constitución, no es posible presuponer que el embriagado o el emocionalmente alterado, es potencialmente peligroso y que deba privársele de la libertad; sólo en el evento en que la conducta delictiva se realice, y previa orden judicial, se puede detener a la persona en las circunstancias descritas; de lo contrario se desconocen no sólo los derechos a la libertad y al debido proceso, sino a la presunción de inocencia.

Por otro lado se compromete totalmente el derecho fundamental del ciudadano a la intimidad y la libertad personal al autorizarse mediante una orden de Policía el ingreso a un inmueble, que puede ser sitio de residencia o domicilio sin orden judicial, ampliando las causales ya existentes en el actual Código. Se vulnera la orden constitucional de preservar el domicilio de la persona como inviolable, grave violación a garantías constitucionales. Pretender permitir que la Policía pueda allanar el domicilio de una persona sin orden judicial es no solamente inconstitucional sino que revive los peores propósitos del viejo Estatuto de Seguridad que fuera archivado en el pasado.

Este proyecto ha querido continuar con las *limitaciones y requisitos* para la gente que quiere protestar, en el marco de la discusión del articulado se llegó al extremo de solicitar hasta el número de personas que asistirán a una movilización social. Según el artículo 37 de la Carta Política: ¿Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente¿.

Sobre este tema la Corte Constitucional se ha expresado claramente de la siguiente manera:

¿En suma, la exequibilidad de los artículos demandados constituye una afrenta contra el ideal democrático por doble vía. Primero porque criminalizar la protesta en términos tan indeterminados constituye una estrategia para prevenir y suprimir las declaraciones de las partes más frágiles y olvidadas de la ciudadanía y, en la práctica, se convierte en una vía para impedir que determinadas partes del pueblo, particularmente las que tienen restricciones para acceder a los medios de información, den a conocer sus carencias así como sus necesidades y presionen la formulación e implementación de las políticas públicas correspondientes¿[7][7].

¿Conforme a lo expuesto, concluyendo que la criminalización de la protesta conlleva el cierre de unos de los medios más importantes para la expresión de las carencias sociales y que lo mismo constituye una peligrosa fuente de generación de violencia, me permitiré precisar las razones que fundamentan la inexequibilidad de las normas demandadas¿[8][8].

Finalmente el proyecto pretende erradicar los vendedores ambulantes, hecho mismo que atenta contra el derecho al trabajo como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional. Las Sentencias SU-360 de 1999, T-772 de 2003, T-773 de 2007, T-386 de 2013, T-578 A de 2011 y T-454 de 2011 han dejado expreso que se puede hablar de su prohibición sólo si son creados proyectos económicos sostenibles para los actuales vendedores, postulados que no atiende el presente proyecto. Son cerca de 8 millones de vendedores ambulantes que no cuenta con ninguna otra alternativa de trabajo y se verían afectados bajo esta disposición.

Aplicación de la fuerza

Es importante aseverar que en el presente Proyecto de ley número 099 de 2014 no enfatiza su compromiso con las disposiciones internacionales en cuanto a la justificación del uso de la fuerza pues no es claro que protocolos y bajo qué condiciones va a estar sometida la acción coaccionada de fuerza.

Es imperativo advertir que el uso de la fuerza por parte de la policía uniformada es de **última ratio**[9][9], lo que genera buscar el devenir de estos mandatos en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de la ONU, el cual va dirigido a todos aquellos que ejercen funciones de policía.

Su fundamento jurídico está expresamente mencionado en el artículo 2°, el cual enfatiza que en el desempeño de las tareas por parte de la policía, los encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, principio imperativo que permea la estructura que formaliza los DD HH.

Posteriormente frente a un control dispositivo y normativo aparece el artículo 3°, el cual es de importante prevalencia en la modificación del Código de Policía por contener un margen de lineamiento en el cual no se pueden sobrepasar las autoridades que cumplan funciones de ejercer el cumplimiento de la ley.

Artículo 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas [10][10].

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites;

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr;

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Pilares de un Código de Policía

Se debe hacer un ajuste frente a la concepción del Código de Policía como una herramienta de lucha contra la criminalidad. Este tipo de normas debe estar es para profundizar y avanzar en la pedagogía y sana convivencia, dejando a un lado la visión sancionatoria de la actual propuesta.

Se requiere una norma que esté orientada al mantenimiento de las condiciones que hacen posible el ejercicio de los derechos y libertades y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (cfr. Artículos 2° y 218 de la C. P., 1° de la Ley 62 de 1993, Sentencia C-720 de 2007). En tal sentido, herramientas rápidas y eficaces pero respetuosas de los derechos y libertades[11][11].

El Código de Policía debe ser visto como una herramienta que oriente los pilares de la convivencia y por ende debe ser entendido como un marco general que permita su condicionamiento a las distintas realidades sociales existentes, siempre orientado por la norma fundamental constitucional de la Dignidad Humana.

Deberá hacer énfasis en que las normas de policía se fundamentan en la prevención en el sentido de proteger los derechos y libertades asociados con la convivencia y no en la represión de conductas[12][12].

Debe entenderse la sanción como la última ratio frente a los comportamientos de los individuos si es que es el interés es el fortalecimiento de la ciudadanía y la sana convivencia social.

Finalmente, debe pensarse en un Código que represente las condiciones reales de toda Colombia y no que termine siendo una extensión del Código de Policía de Bogotá. Existen condiciones culturales propias de cada región y los distintos matices que se viven que hacen que este Código no sea de aplicación generalizada. Deben ser las distintas autoridades regionales, atendiendo a las particularidades que existen en su comunidad, las que llenen de contenido la norma de convivencia, haciéndose así un ejercicio más eficaz.

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado dar **archivo** al Proyecto de ley número 099 de 14 Senado, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, *por la cual se modifica el Decreto 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones*.

Atentamente,